

Lucro cesante futuro:

Para el cálculo de este perjuicio patrimonial se debe multiplicar el monto indemnizable actualizado, con deducción de réditos por anticipo de capital (6% anual efectivo ó 0.005 mensual), según el índice exacto correspondiente a su expectativa de vida probable, con la deducción del lapso dentro del cual se encuentra el lucro cesante consolidado, para el presente caso, con la deducción de los 70 meses correspondientes al intervalo de tiempo desde la ocurrencia del accidente hasta la liquidación de la presente sentencia.

- Edad de la víctima demandante GUSTAVO ADOLFO AGUIRRE HINCAPIE al momento de accidente: 23,7 años.
- Expectativa de vida según Resolución vigente a la fecha de esta providencia: 57,1 años, equivalentes a 685,2 meses.
- Meses correspondientes al lapso dentro del cual se haya el lucro cesante consolidado: 70 meses
- Número total de meses a liquidar: $(685,2 - 70) = 615,2$ meses
- Valor salario base de liquidación: \$ 922.146 Mcte.
- Porcentaje de pérdida de capacidad laboral: 12,50%.

Para efectos de la liquidación se utilizará la siguiente fórmula: $LCF = LCM \times An$.

LCF: Lucro cesante futuro.

LCM: Equivale al lucro cesante mensual actualizado, es decir, la suma de \$ 922.146 Mcte.

An: Factor financiero de descuento por pago anticipado, resultante de la fórmula:

$$An = \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

i: Intereses legales del 6% anual, financieramente expresados como 0,005.

LUCRO CESANTE FUTURO.

Edad de Gustavo Adolfo Aguirre al momento del accidente: 23 años.

Salario Actualizado y factor prestacional: 1.450.000

PCL: 12,50%

Cuantificación de pérdida de capacidad laboral: $1.450.000 * 12,50\% = 181.250$

Promedio de vida Resolución 1555 de 2010: 685,2 meses.

LUCRO CESANTE FUTURO: A los 685,2 meses de promedio de vida, se debe restar los meses de lucro cesante consolidado de 70 meses, para quedar un total de lucro cesante futuro por liquidar de 615,2 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$$LCF = \$181.250 * \frac{1.004867^{615,2} - 1}{0.004867 * (1,004867^{615,2})}$$

$$LCF = \$35.362.080$$

Depreciación: \$ 2.610.005 * (IPC inicial / IPC final) = \$1.874.272

- 2.3) **Sustentación del cuarto reparo:** En el presente caso existe póliza de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público que amparaba a las víctimas indirectas con cobertura de RCE de 80 salarios mínimos mensuales.

Hoy 1 de agosto de 2023, si depreciamos las sumas aseguradas al momento de la celebración de la póliza podemos observar cuanto es lo que realmente estuviera asegurando sino se indexa. Por ejemplo, si no actualizamos la suma asegurada podemos verificarlo:

IPC noviembre de 2017 (IPC inicial): 96,55

IPC julio de 2023(IPC final): 134, 45

Depreciación: \$ 80.000.000 * (IPC inicial / IPC final) = \$57.448.865.

Con lo anterior podemos concluir que si la aseguradora es condenada solamente a los \$80.000.000 en la póliza de realmente la suma asegurada en el año 2017 sería \$57.448.865 y el patrimonio del asegurado y la indemnización de las víctimas se vería afectada. Además, el juez debe tener presente que con esta suma asegurada la aseguradora trabajó generando rendimientos por casi 6 años, sin que hasta la fecha realizar ningún ofrecimiento para salvaguardar el patrimonio del asegurado.

Artículos del Código de Comercio: en ninguno de ellos se establece prohibición de indexar la suma asegurada.

La indexación es después de la sentencia: la corrección monetaria es desde el momento en que se celebra el contrato, porque la moneda estipulada que es el riesgo asegurado del asegurado empieza a verse desmejorado por el paso del tiempo.

Jurisprudencia que reconoce la actualización:

En la sentencia STC13326 de 05 de octubre de 2022, en un caso donde del Tribunal de Cali actualizó la suma asegurada de la siguiente manera: “Para atender la apelación del demandante en desarrollo del Art. 16 de la Ley 446 de 1998, la Sala aprecia que por criterio actuarial debe accederse a la indexación de los valores respecto (...) del límite asegurado por la muerte de una persona (\$50.000.000), indexados o actualizados desde cuando ocurrió el accidente (27 de octubre de 2004) a la fecha del último IPC que ha publicado el Dane, usando la misma fórmula anterior, resultando entonces: $VR = VH \times (IPC \text{ actual disponible} - Julio/2022/IPC \text{ inicial} - Octubre/2004)$ 16, entonces $VR = \$50.000.000 (120.27/55.66) = \$108.039.885$, valor que debe reconocer la Aseguradora llamada en garantía Allianz Seguros S.A”

La compañía Allianz seguros presentó tutela ante la sala civil de la corte y esta negó el amparo con el siguiente fundamento: “Así las cosas, no se observa el desafuero jurídico que se enrostró a los falladores encartados. Por el contrario, la providencia criticada se basó en una motivación que no es producto de la subjetividad o el capricho”.

En sentencia del 25 de mayo de 2023 con ponencia del Dr. Julián Villegas, la Sala Civil del Tribunal decidió actualizar la suma asegurada de la siguiente manera:

de las condenas, respectivamente, razón por la que 20 smlmv no se advierte como una indemnización desatinada en un caso con consecuencias temporales.”

- Error de derecho por indebida aplicación del precedente judicial de la Sala Civil de La Corte Suprema de Justicia. Se desconoció la magnitud de la afectación familiar al estar privados no solo de la posibilidad de compartir momentos placenteros con la víctima sino tener que soportar de por vida las nuevas condiciones familiares del día a día, por la situación familiar derivadas de la condición de debilidad manifiesta del demandante por sus limitaciones no solo físicas sino mentales, que lo obligará a estar sometido a tratamientos y medicamentos psiquiátricos para tener condiciones de vida digna.

La corte ha manifestado lo siguiente:

“para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador”.

(...)

Para concluir, en preservación de la integridad del sujeto de derecho, el resarcimiento del daño moral no es un regalo u obsequio gracioso, tiene por causa el quebranto de intereses protegidos por el ordenamiento, debe repararse in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa según el ponderado arbitrio iudicis, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador”²

El Tribunal de Medellín en un estudio juicioso sobre la cuantía reconocida por la corte suprema en el perjuicio moral concluyó que siempre ha estado alineado a los 100 salarios mínimos del Consejo de estado:

Concretamente, en punto de la cuantificación, se puede afirmar que la jurisprudencia civil ha establecido como tope de la tasación del daño moral hasta **100 SMLMV**, aseveración que se fundamenta en el análisis de las siguientes decisiones:

SENTENCIA	FECHA	CLASE PROCESO	TAS D MORAL	SMLMV	EQUIVALE	VÍCTIMA
SC	17/11/2011	RC MÉDICA	\$ 53.000.000	\$ 535.600	99,0	PADRES, HERMANAS E HIJO
SC	9/07/2012	RCE TRÁNSITO	\$ 55.000.000	\$ 566.700	97,1	HIJOS Y CÓNYUGE
SC	8/08/2013	RCE OBJETO CAYÓ	\$ 55.000.000	\$ 589.500	93,3	HIJA
SC13925-2016	3/04/2016	RC MÉDICA	\$ 60.000.000	\$ 689.455	87,0	PADRES, HIJOS Y CÓNYUGE
SC15996-2016	29/11/2016	RC MÉDICA	\$ 60.000.000	\$ 689.455	87,0	HIJOS Y CÓNYUGE
SC5686-2018	19/12/2018	RCE EXPLOSIÓN	\$ 72.000.000	\$ 781.242	92,2	PADRES, HIJOS, CÓNYUGES Y COMPAÑEROS PERMANENTES
SC665-2019	7/03/2019	RCE TRÁNSITO	\$ 60.000.000	\$ 828.116	72,5	CÓNYUGE

Pero además de lo anterior a la sentencia le faltó el análisis de la SC3728-2021 del 26 de agosto de 2021 con ponencia de la magistrada Hilda González

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 18 de septiembre de 2009, Ref: 20001-3103- 005-2005-00406-01, MP William Namén Vargas.

“Aplicadas estas consideraciones al sub examine se concluye que el Tribunal se equivocó al subsumir, dentro de la reparación por el daño moral, la relativa a la vida de relación, pues con ello desconoció la comprensión actual sobre el alcance del deber resarcitorio, que propugna por su separación y, en consecuencia, por la necesidad de imponer condenas disímiles para cada uno de ellos.”

“En consecuencia, ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que para esto habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Recuérdese que « [l]a condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica».”

Respecto a la tasación de estos en sentencia SC3728-2021 del 26 de agosto de 2021 con ponencia de la magistrada Hilda González Neira se concedió haciendo un correcto análisis factico concluyó:

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el literal b del ordinal quinto de la sentencia de primer grado, el cual quedará así:

b) Se condena a la CLÍNICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A. y a CAFESALUD EPS a pagar, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, por concepto de perjuicios extrapatrimoniales, a favor de CARLOS EDUARDO ÁLVAREZ FLÓREZ, las siguientes sumas:

i. Ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000) por concepto de daños morales.

ii. Ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000) por concepto de daño a la vida de relación.

La a quo se equivocó al tasar el monto correspondiente al daño a la vida de relación para los demandantes a pesar de que los mismos demostraron que las lesiones de Gustavo Adolfo Aguirre alteraron por completo las dinámicas personales y familiares, El daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo.

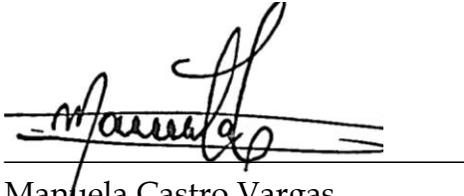
Es evidente observando la realidad fáctica de una familia compuesta por la víctima y sus padres de edad avanzada, que la carga de cuidar y sustentar económicamente a Gustavo Adolfo Aguirre, siendo este antes del accidente, quien los apoyaba en todos los aspectos incluido el económico y que ahora no le es posible dadas sus lesiones físicas derivadas del accidente de tránsito que alteraron completamente las dinámicas familiares.

Para Gustavo Adolfo Aguirre las lesiones permanentes que tiene le han significado la privación de la posibilidad de realizar actividades como ir al gimnasio, bailar, practicar deportes, viajar, escuchar música o realizar actividades rutinarias implica la existencia de un perjuicio resarcible.

Al ser una familia pequeña y unida se dividían las actividades para ayudar Gustavo Adolfo Aguirre en todo el tiempo de su recuperación también posterior a ello así, los mismos tuvieron que dejar de lado sus actividades rutinarias para poder ayudar a su familiar.

En estos términos dejo sustentado el recurso de apelación presentado por la parte demandante y solicito al tribunal modificar la sentencia de acuerdo con los reparos formulados y la presente sustentación.

Atentamente,



Manuela Castro Vargas
C.C. No. 1.112.883.453 de Cali Valle
T.P. No. 386722 del CSJ.